

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 6

Bogotá D. C. 2026-09-24
Concepto Jurídico No. 0033-OFJU-DG-2026

Doctora
MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS
Jefe Oficina de Personal
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de concepto jurídico sobre reconocimiento y pago de horas extras

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo 067 de 2025, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto por la normatividad vigente, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

Mediante Oficio No. 01177-OFPE-SG-2026 del 03 de agosto de 2026, la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios, Jefe de la Oficina de Personal solicitó concepto jurídico frente a la interpretación normativa para el reconocimiento y pago de las horas extras en la entidad, específicamente los artículos 33 a 40 del Decreto 1042 de 1978, reglamentada mediante Resolución No. 000488 del 30 de julio de 2019, en atención a los requerimientos realizados por la Organización sindical SINDEMEDILEGAL.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La Jefe de Personal en requerimiento planteó el siguiente problema jurídico:

¿El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplica de manera adecuada lo señalado en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978 al momento de compensar en tiempo y retribuir en dinero las horas extras laboradas por los servidores que hacen parte de la planta global de personal?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Antecedentes

No aplica

3.2. Marco jurídico

artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 2 de 6

3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 53 de la Constitución Política

3.2.2 Jurisprudencia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” - Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda – dentro del radicado No.11001-33-35-021-2021-00118-01

Sentencia C-312 de 1997 - Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez expediente: 11001-03-25-000-2016-00482-00 (2215-2016)

IV. ANÁLISIS DEL CASO

5.1 Naturaleza de la compensación en tiempo prevista en el Decreto 1042 de 1978

La organización sindical plantea que, si el legislador reconoció factores económicos diferenciados para las distintas modalidades de trabajo suplementario, la compensación en tiempo debería efectuarse también mediante factores diferenciales equivalentes.

Sin embargo, una revisión integral del Decreto 1042 de 1978 evidencia que el legislador distinguió claramente dos mecanismos autónomos de reconocimiento, así: a). La compensación mediante tiempo de descanso y b) La retribución económica mediante recargos porcentuales.

Cuando la norma regula la compensación en tiempo no establece factores de conversión diferenciados según se trate de horas extras diurnas, nocturnas o dominicales.

Por el contrario, la diferenciación normativa se encuentra expresamente prevista en materia salarial, a través de los recargos del 25%, 75% o del doble de la remuneración ordinaria, según corresponda.

De esta manera, la existencia de una diferenciación económica no permite concluir que dicha diferenciación deba trasladarse automáticamente a la compensación en tiempo, tal interpretación implicaría crear una regla que el legislador no estableció expresamente.

Así mismo, existe una errada interpretación frente a la expresión de la remuneración doble por laborar en dominicales y festivos; para mayor ilustración traigo a colación lo expuesto el 11 de junio de 2025, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” - Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda – dentro del radicado No.11001-33-35-021-2021-00118-01, así:

«(...) A) Recargos dominicales y festivos diurnos y los recargos dominicales y festivos nocturnos

Carrera 7 No. 32 - 26, piso 9, Complejo Empresarial San Martín de Bogotá D. C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Conmutadores +57 (601) 9187020 / +57 (601) 9143960 Ext 13001 –13002 – 13003- 13004 – 13005 - 13009

Bogotá - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 3 de 6

De acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, norma aplicable para liquidar el trabajo en días dominicales y festivos, se concluye que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos se retribuye con el doble del valor de un día de labores, esto es, con un 100% y no con un 200% como en algunas ocasiones se ha interpretado de manera desacertada por la administración.

*En efecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el 18 de octubre de 2023, C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó la fórmula que se debe tener en cuenta para liquidar los recargos, así: “Según el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, el trabajo ordinario en días dominicales y festivos se retribuye con el doble del valor de un día de labores, es decir, con a) el pago del día de trabajo; b) un recargo del 100%; y c) el derecho a un día de descanso remunerado. **Lo anterior no equivale a un recargo del 200%, como lo entendió la entidad demandada.** En esos términos, para liquidar el recargo dominical o festivo se utiliza la siguiente fórmula, donde «RDF» es el recargo dominical o festivo; «ABM», la asignación básica mensual; 190, el número de horas ordinarias de la jornada laboral mensual; 100%, el recargo previsto en la norma citada; y «No. Horas», el número de horas dominicales y festivas trabajadas en el mes”. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así también, en otro pronunciamiento de la Subsección A sobre este tema, aún más reciente, proferido el 9 de noviembre de 2023, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A. C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas de 9 de noviembre de 2023. Referencia: Proceso Ejecutivo. Radicación: 25000 23 42 000 2022 00726 01 (3996-2023). Demandante: Jackson Emilio Lesmes Mendieta, donde indicó:

«En tales condiciones, la forma correcta de entender las expresiones «200%» y «235%», relacionadas con la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, respectivamente, es aquella según la cual a) el 200 % está integrado por el 100 % de la asignación básica más otro 100 % del recargo que prevé el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, con lo cual se completa «el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado»; (se resalta extratexto)

De ahí que unívocamente, la jurisprudencia ha considerado que el recargo de dominicales y festivos previsto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, se debe retribuir como se acaba de indicar (...).».

Con lo expuesto se concluye que no es viable jurídicamente adoptar factores de conversión diferenciales para la compensación del tiempo por laborar en horas extras diurnas, nocturnas o dominicales.

5.2. Principio de legalidad en materia salarial y prestacional

El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es de reserva legal, por ende, ninguna autoridad administrativa puede crear prestaciones o beneficios no previstos por el legislador, tampoco puede modificar los factores de liquidación establecidos en la ley y las disposiciones sobre remuneración y compensación deben interpretarse de manera estricta.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 4 de 6

Así las cosas, sí el Instituto llegare a considerar razonable reconocer factores superiores de descanso para el trabajo nocturno, dominical o festivo, dicha decisión corresponde exclusivamente al legislador; por ello, la entidad no puede construir ningún tipo de equivalencias frente al tiempo de descanso remunerado, pues no están incluidas en ninguna norma y menos en el Decreto 1042 de 1978.

En relación con la competencia para la fijación del salario de los funcionarios públicos, específicamente de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Sentencia C-312 de 1997 - Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, consagra:

*«La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. **De ahí que sea congruente que al Presidente, que, como se ha visto, tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales** (CP, art. 150, num. 19, literales e) y f). Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso." "Concluye entonces que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 da cumplimiento a la orden constitucional establecida en el artículo 253, referente a que la ley determinará lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la Nación. Y anota que "si la Corte llegare a considerar que no obstante lo expuesto, el artículo acusado es una norma que no se relaciona o no desarrolla la materias señaladas en el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, de todas maneras, en este caso, para este despacho no se configuraría un vicio de inconstitucionalidad por cuanto que la génesis legislativa de las leyes marco y de las ordinarias es similar, en tanto que su trámite formal se identifica, excepto en el aspecto de la iniciativa; pero dado que el legislador convalidó con la aprobación de la ley la iniciativa del Gobierno, no se estructura por este hecho un vicio de inconstitucionalidad».*

5.3 Alcance de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978

Los artículos 36 y 37 establecen dos formas alternativas de reconocimiento del trabajo suplementario, pago económico y compensación mediante descanso. Cuando se opta por la compensación en tiempo, la norma se limita a establecer la equivalencia temporal correspondiente sin crear factores incrementados para el descanso compensatorio.

Por ello, la interpretación según la cual una hora extra genera una hora de compensación resulta compatible con el diseño normativo previsto por el Decreto 1042 de 1978 y los porcentajes del 25% y del 75% operan únicamente cuando se adopta el mecanismo de remuneración económica.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 5 de 6

5.4. Trabajo ocasional en dominicales y festivos

El artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 determina una remuneración equivalente al doble del valor de un día ordinario de trabajo, un día de descanso compensatorio.

La redacción de la disposición evidencia que el legislador diseñó dos beneficios alternativos y excluyentes, no acumulativos. Por consiguiente, cuando el servidor opta por el descanso compensatorio, la ley no autoriza incrementar el tiempo de compensación utilizando como referencia el doble reconocimiento económico previsto para la alternativa salarial.

5.5. Pronunciamiento frente a los argumentos de igualdad material y favorabilidad

Los planteamientos efectuados por SINDEMEDILEGAL parten de consideraciones sobre la mayor afectación física, familiar y social derivada del trabajo nocturno, dominical o festivo; sin embargo, debe precisarse que esa mayor afectación ya fue valorada por el legislador al establecer recargos económicos superiores para dichas modalidades de trabajo.

En consecuencia, no existe un vacío normativo que obligue a la administración a crear mecanismos adicionales de compensación temporal, máxime cuando la aplicación del principio de favorabilidad tampoco habilita a la administración para extender beneficios no previstos legalmente, pues dicho principio opera frente a interpretaciones plausibles de normas vigentes, pero no autoriza la creación de derechos nuevos.

Frente a la presunta vulneración al derecho a la igualdad de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en el expediente: 11001-03-25-000-2016-00482-00 (2215-2016)

« (...) 89. Por consiguiente, la Sala concluye que al establecer que el trabajo realizado por fuera de la jornada ordinaria en horario extra, dominicales o festivos, así como su reconocimiento y pago, en principio, solo estaría autorizado para los empleados que desarrollen tareas medicolegales y forenses, el artículo 20 del Decreto 4669 de 2006,90 no vulnera el derecho a la igualdad de los empleados del INMLCF que desempeñan funciones administrativas o de apoyo, que eventualmente y por estrictas necesidades del servicios, desarrollen tareas en jornadas adicionales a la jornada ordinaria, porque de presentarse esa situación, tales emolumentos les serían reconocidos en aplicación de la normativa que rige para la generalidad de los servidores públicos, esto es, el Decreto Ley 1042 de 197891 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015 (...)» .

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la interpretación administrativa adoptada por la Oficina de Personal resulta ajustada al Decreto Ley 1042 de 1978, en cuanto reconoce de manera diferenciada la retribución económica de las horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, y aplica la compensación en tiempo conforme a los parámetros expresamente previstos en la norma, sin que sea jurídicamente procedente trasladar los recargos salariales al cálculo del tiempo

Carrera 7 No. 32 - 26, piso 9, Complejo Empresarial San Martín de Bogotá D. C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Conmutadores +57 (601) 9187020 / +57 (601) 9143960 Ext 13001 –13002 – 13003- 13004 – 13005 - 13009

Bogotá - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO		Código del formato: DG-A-P-023-F001
			Versión: 04
			Página 6 de 6

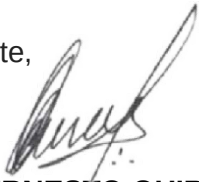
compensatorio.

A juicio de esta Oficina, se aplican de manera adecuada los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto Ley 1042 de 1978 al reconocer y compensar las horas extras de los servidores de la planta global de personal, de conformidad con lo siguiente:

1. El Decreto 1042 de 1978 distingue entre compensación en tiempo y remuneración económica.
2. Los factores diferenciales del 25%, 75% y del doble de la remuneración ordinaria fueron previstos exclusivamente para efectos de la retribución salarial.
3. La norma no contempla factores diferenciales para la compensación en tiempo de descanso.
4. La administración carece de competencia para crear equivalencias compensatorias superiores a las previstas legalmente.
5. La interpretación aplicada por la Oficina de Personal no desconoce el principio de favorabilidad ni el de igualdad material, toda vez que la diferenciación entre modalidades de trabajo suplementario ya fue incorporada por el legislador en el régimen de recargos económicos.
6. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para reconocer tiempos compensatorios incrementados con base en los mismos porcentajes previstos para la liquidación económica de las horas extras nocturnas, dominicales o festivas.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CAMILO ERNESTO QUIROGA MORA

Jefe Oficina Jurídica

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Revisó	Paola Castaneda Sáenz – Profesional		24/09/2026
Aprobó	Camilo Ernesto Quiroga Mora – Jefe Oficina Jurídica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

Carrera 7 No. 32 - 26, piso 9, Complejo Empresarial San Martín de Bogotá D. C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Conmutadores +57 (601) 9187020 / +57 (601) 9143960 Ext 13001 –13002 – 13003- 13004 – 13005 - 13009

Bogotá - Colombia

www.medicinalegal.gov.co